

Manta, 24 de enero del 2022

Atención:

Señor (a) Director (a) del Departamento de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales del Cantón Manta.

De mis consideraciones:

NEDSON EUDALDO MENDOZA LOOR, ecuatoriano, con cedula de identidad No. 130752115-1, de 48 años, de estado civil soltero, de ocupación con negocio propio, con domicilio en la Calle 404 y avenida 410, de la Ciudadela Divino Niño No.1 de la Parroquia Los Esteros del Cantón Manta, Provincia de Manabí, ante usted comparezco y solicito lo siguiente:

De la copia certificada de la sentencia que adjunto, justifico que he ganado por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, otorgado por la Unidad Judicial Civil del Cantón Manta, el lote de terreno No. 1, signado con Clave Catastral No. 2-20-26-01-000, de la Manzana 47, de la Lotización Divino Niño #1, en tal sentido solicito se catastre a mi nombre la referida sentencia.

Toda vez que es mi voluntad continuar con el traite pertinente (PAGO DE ALCABALAS, ETRE OTROS), solicito que mi petición sea atendida a la brevedad posible.

Notificaciones que me correspondan las estaré recibiendo en el correo electrónico d_r_zambrano@hotmail.com y celulares 0960485208 y 0986065541.

Sírvase proveer por ser legal.


Nedson Eudaldo Mendoza Loor

C.I. 130752115-1

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **130752115-1**

APELLIDOS Y NOMBRES
MENDOZA LOOR
NEOSON EUDALDO

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
SANTA ANA
AYACUCHO

FECHA DE NACIMIENTO 1972-02-01
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN BÁSICA **PROFESIÓN / OCUPACIÓN** CARPINTERO **E133311222**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MENDOZA TEOFILO VALENTIN

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
LOOR NIMIA HORTENCIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANA
2013-01-23

FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-01-23

0004772



DIRECTOR GENERAL **PRIMA DEL CEDULADO**

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13306-2012-0423, QUE el señor NEDSON EUDALDO MENDOZA LOOR, EN CONTRA DE LOS SEÑORES GOMEZ AVEIGA JANETH ISABEL, MACIAS CEDEÑO FLOR NATIVIDAD, MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, MERO ZAVALA PEDRO EZIO Y POSIBLES INTERESADOS.....

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

Manta, lunes 2 de julio del 2018, las 16h09. **VISTOS:** En virtud del estado de la causa es menester dictar sentencia, esta Juzgadora hace las siguientes observaciones: De fs. 08, 08 vuelta, fs. 09, 09 vuelta de los autos comparece mediante sorteo de Ley a esta unidad judicial el señor NEDSON EUDALDO MENDOZA LOOR, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía N° 130752115-1, de 40 años de edad, de estado Civil soltero, de profesión carpintero, domiciliado en la Lotización Divino Niño # 1 de la Parroquia Los Esteros de esta ciudad de Manta, comparece y presenta demanda al tenor de lo siguiente: Los nombres y apellidos de los DEMANDADOS: GOMEZ AVEIGA JANETH ISABEL, MACIAS CEDEÑO FLOR NATIVIDAD, MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, MERO ZAVALA PEDRO EZIO y Posibles Interesados. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA: Es el caso que hace más de diecisiete años a la fecha, concretamente desde el 1 de Septiembre de 1995, viene poseyendo LA POSESION en forma pacífica, publica, notoria e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia y con ánimo de señor y dueño, sin que exista oposición alguna, sobre un cuerpo de terreno que está situado en la LOTIZACION DIVINO NIÑO #1, MANZANA 47, LOTE 1, perteneciente a la parroquia "Los Esteros" del cantón Manta Provincia Manabí, que tiene la siguiente medidas y linderos: Por el FRENTE con diez metros y lindera con calle 404; Por ATRÁS con los mismos diez metros y lindera con el Lote 2; Por el COSTADO DERECHO con veinte metros y lindera con el área de protección (RIO); Por el COSTADO IZQUIERDO con veinte metros y lindera con Lote 3. La superficie total del terreno es de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS; donde ha construido una vivienda de cemento y hormigón , con puertas de metal y techo de zinc, donde además tengo un negocio de villar, donde he realizado el cerramiento total con el mismo material antes mencionado , en esta vivienda vengo viviendo en unión de mi familia, durante todo este lapso de tiempo, es decir por más de diecisiete años he venido realizando actos de amo, señor y dueño del indicado bien inmueble, conservándola en buen estado , todos estos actos los viene ejecutando a vista y paciencia de los vecinos del lugar donde habito, como un verdadero propietario. Fundamenta su petición en lo que establecen los Arts. 2413, 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411y 2413 del Código Civil Ecuatoriano y solicita se declare a su favor la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el bien inmueble antes descrito. LA CUANTÍA: La fija en cuatro mil seiscientos dólares americanos (USD\$ 4.600,00); ELTRÁMITE: Es Ordinario del Art. 407 del Código de Procedimiento Civil. Solicita que se cite a los demandados mediante la prensa. Por consiguiente mediante Auto de fecha Manta, lunes 21 de marzo del 2016, las 16h08, constante a fs. 43, 43 vuelta del proceso se dispone





que la parte actora dentro del término de tres días la aclare al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a señalar la cuantía en forma correcta, toda vez que, los juicios de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio son declarativos de derechos, en la que no se puede determinar un valor, justamente por tratarse de la declaración de un derecho que se otorga y se extingue otro, situación que se ha venido aplicando por la vigencia del reglamento del pago de la tasa judicial a partir del 10 de junio de 1999, aprobado por el Consejo de la Judicatura, cuya publicación consta en el R.O. 254 del 13 de agosto de 1999, que fue objeto de varias reformas, motivo por el que fue necesario fijar una cuantía en consideración al avalúo del inmueble otorgado por el Departamento de Avalúo de cada Municipio, normativa que fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial, en las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias, numeral 3, literal e) publicado en el R.O. Suplemento No. 544 del 9 de marzo de 2009; situación que se ha venido manteniendo hasta los actuales momentos, lo que se encuentra en armonía con la Resolución dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial, dentro del juicio 0258-2013. Igualmente la aclare el tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil. Por igual la complete al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil, en lo concerniente a adjuntar el certificado de solvencia del inmueble objeto de la presente acción debidamente actualizado. Asimismo se dispone se oficie a la Dirección Provincial del Registro Civil en Manabí, al IESS, al SRI, a CNT, a CNEL y a EPAM, de esta ciudad de Manta, a fin de que informen al Juzgado la dirección domiciliaria que registran la accionados cuya citación se pide por prensa en consideración al fallo dictado por la Corte Constitucional No. 11-V-2010 (Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 228-S, 5-VII-2010), en el que se considera la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio. A fs. 55 la parte actora procedió a completar y aclarar su demanda, de igual manera una vez recabada la información domiciliaria necesaria en Auto de fecha Manta, miércoles 08 de febrero del 2017, las 11h09 se procedió calificar la demanda y se ordenó citar a los demandados y Al tenor de lo dispuesto en el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Manta, así mismo se dispuso contar con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta en las personas de sus representantes legales Alcalde y Procurador Sindico, funcionarios que serán citados en sus respectivos despachos en esta ciudad de Manta. Mediante las razones actuariales constantes a fs. 264 y 266 se certifica con precisión que se ha dado cumplimiento con todo lo dispuesto en Auto de Calificación de Demanda de fecha Manta, miércoles 08 de febrero del 2017 las 11h09 constante a fs. 98 vuelta del expediente, que el señor JORGE ZAMBRANO ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MANTA, se encuentra citado en legal y debida forma tal como consta el acta de citación que obra a fojas 103 de los autos, mismo que compareció a juicio con la actual procuradora sindica AB. VERONICA VIVIANA MACIAS VELEZ mediante escrito que consta a fojas 111 presentado el día viernes 21 de abril del 2017.5. Que el señor ARTURO VILLAMAR PROCURADOR SÍNDICO DEL

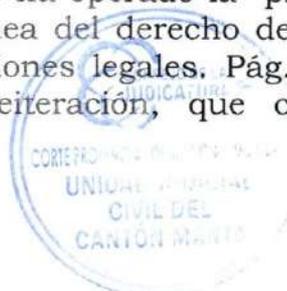
CORTE PROVINCIAL
UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DEL
CANTÓN MANTA

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MANTA se encuentra citado en legal y debida forma tal como consta el acta de citación que obra a fojas 105 de los autos. Asimismo la señora ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO se encuentra citada mediante carteles tal como certifica en oficio Nro.MREMH-CZ4-MANTA-2017-2334-O de fecha 20 de diciembre de 2017, remitido por el Ministerio de Relaciones exteriores y Movilidad Humana constante a fs. 229. 7.- La señora FLOR NATIVIDAD MACIAS CEDEÑO se encuentra citada en legal y debida forma tal como consta en el acta de citación que obra a fojas 203 de los autos. En la contestación dada por el Abg. Pablo Francisco Macías funcionario citador de la Sala de Citaciones del Cantón Portoviejo en su escrito constante a fs. 244, se informa que la señora demandada GOMEZ AVEIGA JANETH ISABEL fue citada en legal y debida forma, mediante boletas en la ciudad de Portoviejo por Deprecatorio los días: Primera boleta el día 25 de abril del 2017, a las 10h10; Segunda boleta el día 02 de mayo del 2017; las 11h10; y Tercera boleta el día 03 de mayo del 2017, a las 11h40; y, los demandados señores PEDRO EZIO MERO ZAVALA y POSIBLES INTERESADOS se encuentran citados por la prensa tal como se constata a fs. 258, 259 y 260 del expediente. A fs. 146 se encuentra la razón de inscripción de la Demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. Una vez que se constata que se ha dado cumplimiento a todas las diligencias dispuestas en Auto Inicial y concluido el término para que los demandados contesten a la demanda, se procedió a convocar a junta de conciliación, ésta se realizó en los términos que consta a fojas 273, 273 vuelta y fs. 274 de los autos, diligencia a la que comparece por la parte actora el señor NEDSON EUDALDO MENDOZA LOOR portador de la cédula de ciudadanía No.130752115-1 en compañía de su abogado defensor Dioclito Rubén Zambrano Mecías con matrícula No.13-2011-138 del Foro de Abogados de Manabí; Los demandados señores GOMEZ AVEIGA JANETH ISABEL, MACIAS CEDEÑO FLOR NATIVIDAD, MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, MERO ZAVALA PEDRO EZIO Y POSIBLES INTERESADOS los mismos que no comparecieron a Junta de Conciliación; así mismo a pesar de que se encuentran citados el señor Alcalde y Procurador Sindico del GAD de Manta los mismos que no comparecieron a esta diligencia. Dentro de la Junta de Conciliación la parte actora manifestó "...toda vez que los demandados no han comparecido a esta diligencia pese a estar legalmente citados y notificados, solicito se declare la rebeldía de los mismos de la misma manera señora jueza, me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda::". Sin haber podido establecer una conciliación entre las partes y por haber hechos que justificar, y a petición de la parte actora a fs. 275, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, término dentro del cual se actuaron las pruebas solicitadas por las partes y que obran del proceso. Por lo que concluida la estación probatoria y llegado el estado de la causa al de resolver para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legales: PRIMERO: Al juicio se le ha dado el trámite de Juicio Ordinario, y se han cumplido con todas las solemnidades sustanciales necesarias, Debiendo puntualizar que dentro del mismo se subsana la nulidad de acuerdo al procedimiento por lo que no habiendo motivos para nulitarlo, declaro válido el proceso., SEGUNDÓ: La competencia de este juzgado, se encuentra radicada en la forma prevista en el numeral 1 del Art. 160 del





Código Orgánico de la Función Judicial, como se aprecia del acta de fojas 45; TERCERO.- El artículo 172 de la Constitución de la República, prevé: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..." y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina, que las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, lo cual es conocido como el principio de la seguridad jurídica, entendiéndose a los principios, como mandato de optimización de derechos, y a la seguridad jurídica como la certeza de lo que se espera acontezca. CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, concordando con Scriche, según cuyo Diccionario incidente es cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, y puede reservarse para que se resuelva en sentencia al mismo tiempo que la demanda propuesta desde el principio, y con Peñaherrera, quien, dentro del Art. 338 de su Obra 'Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal', conceptúa a los incidentes como 'cuestiones nuevas, relativas, ya al Juez o a las partes, ya a los medios de defensa empleados por éstas, ya al asunto mismo controvertido', que pueden presentarse en el curso de la discusión judicial, y distingue de otros a algunos que 'pueden ventilarse al mismo tiempo que la principal, y decidirse en la misma sentencia'.", de acuerdo a la Jurisprudencia: - 7-I-1987 (G.J. S. XIV, No. 13, p. 2900). QUINTO.- : La demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe dirigirse imprescindiblemente contra el propietario, cuya prescripción se pretende, porque éste es el único legitimado para contradecir la propiedad de un inmueble, y se puede probar solo por instrumento público que acredite alguno de los medios adquisitivos puntualizando en el Art. 603 del Código Civil. Los fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial serie XVI N° 14, en lo principal dice "Es verdad que el Art. 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se pueda producir la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la puede plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien conste en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende prescribir, ya que la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño..." Colección de jurisprudencia 2002-I ediciones legales, Pág. 138.- Asi mismo de acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen



precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la



contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". De lo anterior se concluye que en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época de proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, así mismo es necesario indicar sobre la posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. La parte actora expresa ser poseedores ininterrumpidamente en forma pacífica desde hace más de quince años, esto es, desde el año de 1998, posesión que tuvo que probarla en el trámite del juicio como lo manda el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dicha acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales del Art. 2.392 del Código Civil. El que desea aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio. La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción; pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El corpus y el animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es físico, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La prescripción regular es encaminadas a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. Por lo que Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil que la PRESCRIPCIÓN es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, concurridos los demás requisitos legales. Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia." Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia en el Derecho de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. El Art. 715 del código civil define a la Posesión así: "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño: sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo". La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A.- La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B.- Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. Según lo dispuesto en Art. 2.411 del Código Civil, el tiempo necesario en la prescripción Extraordinaria es de 15 años para los bienes raíces. SEXTO.- De conformidad con lo señalado en el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de

acuerdo con las reglas de la sana crítica y el juez tiene la facultad para desestimar una prueba por falta de convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, son reglas del correcto entendimiento humano; y, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 116 del Ibidem, las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. Por su parte el artículo 114 del mis cuerpo legal, establece que cada parte está obligada a probar los hechos que ha alegado, ante aquello la parte accionante dentro de la etapa de justificación solicitó que se tenga como prueba a su favor lo siguiente: 1. Todo cuanto de autos más le favorezca y donde tacha e impugnando las supuestas pruebas que llegaren a presentar los demandados por ser falsas, mal actuadas, ajenas a la Litis y sin fundamentos legales; 2. Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor el libelo integro de su demanda, así como los habilitantes adjuntos, en todo lo que más le favorezcan; 3. Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor las tres publicaciones hechas en el Diario el Mercurio del Cantón Manta, mediante las cuales se citó al señor MERO ZAVALA PEDRO EZIO y a los POSIBLES INTERESADOS, mismas que obran dentro del proceso 4. Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor la inscripción de mi demanda en el Registro de la Propiedad Del Cantón Manta; 5. Se tendrá como prueba a su favor La Inspección judicial que debe realizarse al predio materia de este juicio, en todo lo que más le favorezca, debiendo para tal efecto designarse un Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura para lo cual se debe señalar fecha, día y hora, en el que debe practicarse tal experticia Judicial; 6. Servirán como prueba a su favor, en todo lo que más me favorezca los testimonios de las siguientes personas: ALEJO PEREZ LUIS BASILIO QUIJIJE ESPINAL y VICTOR MAQUIA QUIMIZ. La parte demandada no planteó pruebas dentro del proceso. SÉPTIMO.- La parte accionante dentro del correspondiente término de prueba, justifica En autos, con los certificados del Registro de la Propiedad de Manta a fojas 53,53, y 54 , por lo se puede precisar que los demandados en esta causa son los titulares del dominio del terreno ubicado en Manta provincia de Manabí, así mismo con los testimonios de los señores ALEJO PEREZ LUIS BASILIO QUIJIJE ESPINAL y VICTOR MAQUIA QUIMIZ y que obran de autos de fojas 285 a 288 del proceso, que la actora es posesionaria con ánimo de señora y dueña, por más de quince años, en forma pacífica, ininterrumpida, de forma pacífica publica, notoria, tranquila, sin clandestinidad, ni violencia del bien inmueble conformado de un cuerpo de terreno que está situado en la LOTIZACION DIVINO NIÑO #1, MANZANA 47, LOTE 1 , perteneciente a la parroquia Los esteros del cantón Manta Provincia Manabí, que tiene la siguiente medidas y linderos: Por el FRENTE con diez metros y lindera con calle 404 , Por ATRÁS con los mismos diez metros y lindera con el Lote 2 . Por el COSTADO DERECHO con veinte metros y lindera con el área de protección (RIO). Por el COSTADO IZQUIERDO con veinte metros y lindera con Lote 3, y superficie total del terreno es de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las





circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 246 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, el suscrito juez se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 254 Ibidem. Por lo que De fojas 292, 292 vuelta del proceso, se observa practicada la diligencia de Inspección judicial al inmueble que es objeto de la acción de Prescripción, diligencia en la que se pudo observar que estando ubicados en el Barrio Divino Niño en las calles 404 y avenida 411 de esta ciudad Manta, se observa un predio de tipo medianero que tiene como medidas 10 metros en el frente y atrás, mientras que en los costados tienen 20 metros, dentro del predio se observa dos construcciones, dentro de los cuales una es la vivienda donde se observan electrodomésticos y menajes de hogar mientras que en la otra construcción es un local comercial donde se puede observar que existe una puerta que lleva a una tienda; entre las dos construcciones hay una especie de patio donde está en etapa constructiva una pequeña piscina y una barbacoa. Se le concedió el termino de 7 días al señor perito para presente su respectivo informe, además se pudo observar que el señor actor estaba acompañado de su señora esposa y su hija. De lo observado por esta Juzgadora se corrobora con el informe presentado por el Perito designado en esta causa Ing. Jorge Luis Ponce Delgado, en el cual en su parte pertinente respecto de la ubicación medidas y linderos dice: "...DATOS BASICOS; Tipo de inmueble: Un cuerpo de terreno. Dirección: Lotización Divino Niño # 1, Mz. 47, lote 1. Coordenadas UTM, DATUM WGS 84 ZONA 17 SUR, 0535122 m E, 9893223 m S; Localización: Sector catastral: Urbano; Municipio: Manta Provincia: Manabí; LINDEROS Y ÁREAS: POR EL FRENTE: Lindera con calle 404, con 10,00 m; POR ATRÁS: Lindera con lote 2 Lotización Divino Niño # 1, Mz. 47, con 10,00 m; POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con el área de protección del rio, con 20,00 m; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con lote 3 Lotización Divino Niño # 1, Mz. 47, con 20,00 m; ÁREA TOTAL DEL PREDIO 200,00 m²...", datos que coinciden con los linderos registrales constantes en el Certificado de Solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta que se encuentra a fs. 53 y 54 de autos. OCTAVO.- Según lo dispuesto en el Art. 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que solo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie la parte actora con la prueba aportada dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, y que es corroborado con el informe pericial constante desde fs. 292 a 303 del proceso se verifica la existencia de hechos positivos de posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño sobre el predio. Declaración de los testigos quienes uniformes manifiestan que efectivamente la parte actora viene poseyendo en forma pública y pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y

dueño por más de quince años el referido inmueble a vista y paciencia de todos, y en el cual tiene la actora construida una vivienda, y de que les consta que nunca ha tenido problemas con ninguna persona, por motivo de estar en posesión del terreno y casa, en el presente caso la parte actora ha justificado que se encuentran en posesión material del bien inmueble materia de la presente acción, cumpliendo de esta forma con los requisitos señalados en los arts. 715, 2.392 y 2.410 del Código Civil. NOVENO- El Art. 603 del Código Civil, señala los modos de adquirir el dominio, que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Cabe recalcar que la parte demandada dentro de esta causa no aportó pruebas de ningún tipo que desvirtuaran los argumentos que ha probado el actor de esta causa, en consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta. Se deja constancia asimismo que los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Manta, tampoco aportaron con pruebas que permitieran confirmar las excepciones que plantearon oportunamente. DÉCIMO.- Por lo que, sin entrar en más análisis y en aplicación del Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra además los principios uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, el derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que se fundamenta en el respeto a la constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, acogido dicho derecho como uno de los principios fundamentales determinado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en cumplimiento del artículo 76.7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollada en el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que obliga al juzgador a enunciar las normas o principios jurídicos en que fundamenta su fallo, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Manabí, con sede en el cantón Sucre, en uso de sus plenas facultades jurisdiccionales, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA"**, declaro con lugar la demanda propuesta por el señor NEDSON EUDALDO MENDOZA LOOR, en consecuencia el accionante, adquiere el dominio por el modo denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el inmueble situado en la LOTIZACION DIVINO NIÑO #1, MANZANA 47, LOTE 1, perteneciente a la parroquia "Los Esteros" del cantón Manta Provincia de Manabí, que tiene la siguiente medidas y linderos: Por el FRENTE con diez metros y lindera con calle 404; Por ATRÁS con los mismos diez metros y lindera con el Lote 2 de la lotización Divino Niño # 1 Mz. 47 ; Por el COSTADO DERECHO con veinte metros y lindera con el área de protección (RIO); Por el COSTADO IZQUIERDO con veinte metros y





lindera con Lote 3 Lotización Divino Niño # 1, Mz. 47 ; Con una superficie total del terreno es de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200,00 m2), por haber justificado los presupuestos exigidos en los Artículos 715, 2.392 y 2410 del Código Civil. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 2.413 del Código Civil se concederá copias certificadas para que sea protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta o del país e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de título a favor de los accionantes. Se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados sobre el predio que se prescribe. Dese cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 y 337 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal No. 6873-DP13-2017-SP. NOTIFIQUESE.-. **f.- Abg. Mariella Monserrate Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.**.....

RAZÓN: El Auto de Adjudicación que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.....

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.....

Manta, 12 de Julio del 2018.

Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

